



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-107/2022

RECORRENTE: MAURO
HERNÁNDEZ MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO, JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN E IVÁN
GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	29

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Guerrero para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado.
- 3 **B. Cómputo de la elección.** El nueve siguiente, el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral local realizó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento.
- 4 **C. Constancia de asignación.** El inmediato diez de junio, el mencionado Consejo Distrital Electoral expidió la constancia de asignación de los cargos de representación proporcional correspondiente al partido político MORENA, a quien le corresponderían cuatro posiciones. El aquí recurrente figuró en la posición número cuatro como propietario.
- 5 **D. Toma de protesta del ayuntamiento.** El veintinueve de septiembre, tomaron protesta los integrantes del Ayuntamiento, entre ellos el recurrente, y este se declaró formalmente instalado para el periodo 2021-2024.¹
- 6 **E. Sesión del cabildo.** En sesión de nueve de diciembre, el Cabildo del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado acordó dejar sin efectos la toma de protesta del actor, debido a que se

¹ Como consta en el acta de instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento para el trienio 2021-2024, a fojas 146 y 147 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-37/2022.



había hecho de su conocimiento que la asignación de las regidurías correspondiente al partido que lo postuló había sido modificada.

7 **F. Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero en el sentido de que, el cabildo carecía de atribuciones para dejar sin efectos la validez de la constancia de asignación, pero no resultaba factible restituir al actor porque su toma de protesta estaba afectada de nulidad.

8 **G. Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-37/2022).** Derivado de lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

9 El cuatro de marzo del año en curso, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que confirmó la imposibilidad de restituir al recurrente en el cargo.

10 **II. Recurso de reconsideración.** El nueve siguiente, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

11 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-REC-107/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

² En adelante Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Procedencia del recurso

- 15 El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63; 64; y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme se explica a continuación.
- 16 **A. Forma.** Se cumple este requisito porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del recurrente; se identifica la sentencia impugnada, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se hacen valer agravios.
- 17 **B. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente, vía correo electrónico, el siete de marzo; por lo que, si la demanda se presentó el nueve siguiente ante la Sala responsable, es claro que el recurso se interpuso oportunamente.
- 18 **C. Legitimación e interés jurídico.** El requisito se colma, pues el medio de impugnación es promovido por un ciudadano, quien se ostenta como regidor propietario del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, para controvertir una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que recayó a un juicio ciudadano en el que fue parte actora y que considera contraria a Derecho.
- 19 Al efecto, es de precisarse que, aun cuando el artículo 65 de la Ley de Medios no reconoce expresamente legitimación a la

ciudadanía para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva del precepto en cita, acorde con lo que disponen los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que, para garantizar el derecho de acceso a la impartición de justicia, sí puede interponerlo, pues de lo contrario, se les dejaría en estado de indefensión ante sentencias de las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos.

20 **D. Definitividad.** Se cumple con el requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa para combatir la sentencia de la Sala responsable.

21 **E. Requisito especial de procedencia.** El recurso cumple con el requisito especial de procedencia, con sustento en las consideraciones siguientes.

22 Esta Sala Superior ha privilegiado el acceso efectivo a la tutela judicial, el cual ha permitido, en atención a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración se materialice de manera efectiva, al realizar una interpretación que maximice los principios contenidos en la Constitución General.

23 Se advierte que, en el estudio de la procedencia de los recursos de reconsideración, cuando no se actualiza el análisis de una cuestión de constitucionalidad, de entre otros supuestos, por último, se debe revisar si se observa un criterio de relevancia y trascendencia de conformidad con la jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE**



PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCEDENTES⁴, que justifique la procedencia del medio de impugnación.

- 24 En consecuencia, dado que la controversia que nos ocupa implica la realización de un ejercicio de ponderación entre el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y el principio de legalidad, lo que entraña una cuestión de constitucionalidad, se tiene por satisfecho el requisito especial de procedencia.
- 25 En efecto, la problemática de este asunto deriva de que el recurrente tomó protesta como regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; sin embargo, su toma de protesta fue revocada al considerar que el documento base de su pretensión era irregular, al haberse emitido con base en un error que viciaba de forma absoluta su validez.
- 26 La litis a lo largo de la cadena impugnativa ha consistido en definir si, como lo pretende el recurrente, es posible restituirlo en su derecho a ocupar dicho cargo —con sustento en el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral—, o si, por el contrario, como lo resolvió el Tribunal local y fue confirmado por la Sala responsable, ello no puede ser así en virtud de que su derecho se sustenta en un acto afectado de nulidad absoluta, que transgrede normas de orden público —con fundamento en los principios de legalidad y certeza—.

⁴ La totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- 27 En ese sentido, la controversia que debe definirse en el caso es si un acto que se emitió con base en un error que afecta su existencia debe surtir plenos efectos jurídicos por el hecho de haberse emitido en una etapa del proceso electoral ya culminada, o si, por el contrario, debe prevalecer el principio de legalidad, problemática que resulta novedosa por lo que la resolución que se dicte servirá para la resolución de asuntos similares que se presenten en el futuro.
- 28 Aunado a la novedad que representa el asunto, la realización de un ejercicio de ponderación entre el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y el principio de legalidad, ambos garantizados en nuestra Ley Fundamental, entraña por sí mismo una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación, pues inclusive en su demanda el recurrente plantea una omisión de realizar una interpretación conforme en la convalidación del acto que le obstruyó el desempeño de su cargo público en detrimento del principio de definitividad.
- 29 Así, siendo que la resolución del asunto implica precisamente realizar una ponderación a partir de una colisión entre diversos principios en juego, ello supone realizar una interpretación de conformidad con la Constitución que, desde la perspectiva del recurrente, estuvo ausente en la sentencia reclamada, con independencia de que para resolver la problemática planteada se materialice o no dicho conflicto entre principios, o bien, resulte innecesario atender a una interpretación de los preceptos



constitucionales, puesto que tales aspectos constituyen un pronunciamiento propio del fondo del asunto.⁵

- 30 Finalmente, es de destacarse que esta Sala Superior ha fijado una línea jurisprudencial sólida en torno a la procedencia del recurso de reconsideración, en el sentido de que la ponderación entre principios constitucionales constituye un problema de constitucionalidad, con independencia del resultado que ello arroje, con el propósito de evitar incurrir en una petición de principio.
- 31 Bajo ese criterio se consideraron precedentes, entre otros, los recursos SUP-REC-402/2018; SUP-REC-173/2020; SUP-REC-211/2020; SUP-REC-2225/2021; SUP-REC-2088/2021; y SUP-REC-2136/2021.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

- 32 El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el aquí recurrente tomó protesta como regidor del Ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, derivado de una constancia de asignación de regidurías de representación proporcional **expedida el diez de junio de ese año**, por el 27

⁵ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Tesis 2ª. LXXV/2017 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Registro: 2014402.

Consejo Distrital del instituto electoral de la citada entidad federativa.⁶

- 33 Sin embargo, el nueve de diciembre de ese mismo año, el Cabildo del citado Ayuntamiento acordó dejar sin efectos la toma de protesta del accionante, en virtud de que había sido hecho de su conocimiento que el aludido Consejo había expedido (**el once de junio**), una diversa constancia de asignación de regidurías de representación proporcional de MORENA, en donde ya no aparecía su nombre.
- 34 Derivado de lo anterior, el accionante promovió un juicio en contra de la referida determinación, en el cual alegó, esencialmente, que no podía revocarse su nombramiento, en virtud de que ya había tomado protesta, aunado a que la primera constancia de asignación de regidurías había quedado firme al no haber sido impugnada.
- 35 El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó que el Cabildo había actuado de manera incorrecta, dado que no tenía competencia para revocar la toma de protesta del justiciable. Asimismo, consideró que la constancia de once de junio era ilegal, porque en ningún momento se le notificó al afectado.
- 36 Sin embargo, determinó que, de conformidad con el acuerdo 029/SO/24-02-2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero⁷, el ayuntamiento en cuestión se integraría por una

⁶ Al recurrente le correspondió la regiduría correspondiente a la cuarta fórmula asignada a MORENA, partido que lo postuló.

⁷ "POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, TOMANDO COMO BASE LOS DATOS DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA".



Presidencia, una sindicatura y seis regidurías, mismo que se encontraba firme, por lo que, a pesar de que el actor materializó el ejercicio de su cargo al asumir y protestarlo, ello aconteció con vicios de origen por habersele asignado a MORENA cuatro fórmulas de regidurías cuando únicamente le correspondían tres lugares, de ahí que era imposible decretarse un efecto restitutorio en su favor.

- 37 En contra de la citada resolución, el recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, en el cual adujo, en esencia, que la responsable había juzgado y modificado un acto consumado y definitivo (y, por ende, irreparable), al retrotraerse a una etapa concluida del proceso electoral.
- 38 La Sala Regional Ciudad de México determinó que no era procedente restituir al actor en el cargo público, al estar afectada de nulidad absoluta la base generadora del ejercicio del mismo, ya que de lo contrario, se vulneraría el principio de legalidad y certeza en materia electoral, al otorgarle efectos jurídicos a un acto que no tiene un objeto lícito, lo que se traduciría en que un Ayuntamiento que se debería conformar por seis regidurías, se integrara por siete, y que un partido político tuviera más del cincuenta por ciento de los cargos de representación proporcional.

II. Pretensión y planteamiento

39 Al interponer este recurso, el justiciable pretende que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, así como la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en las cuales se determinó que era jurídicamente inviable su restitución en el cargo de regidor del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado.

40 Su planteamiento central consiste en que, su derecho a integrar el ayuntamiento no podía ser afectado, en atención a que tomó protesta desde el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que, conforme al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, no era posible analizar la asignación.

41 Asimismo, menciona que la Sala responsable omitió realizar un control difuso y una interpretación conforme respecto a los preceptos constitucionales y los tratados internacionales, puesto que convalidó un acto inconstitucional que viola los principios de definitividad, certeza y legalidad que rigen en los procesos electorales, en relación con en el principio de no retroactividad.

III. Litis y metodología de estudio

42 En primer lugar, es de precisarse que el recurrente no hace valer agravios para alegar la inexistencia de algún error en la asignación de regidurías de representación proporcional, es decir, no refiere que a MORENA sí le correspondían cuatro posiciones, o bien, que el ayuntamiento en cuestión puede ser integrado con siete regidurías.



- 43 Por el contrario, su planteamiento consiste en que, a pesar de que pudiera haber existido algún error en la asignación de las regidurías por parte de la autoridad electoral local, lo cierto es que, como rindió protesta, tomó posesión del cargo y se instaló el ayuntamiento, su derecho a ejercer el cargo adquirió definitividad y firmeza, por lo que, en ningún caso resultaba factible removerlo.
- 44 En atención a lo anterior, la litis que debe resolver esta Sala Superior, consiste en determinar si la toma de protesta de un servidor público electo mediante elección constitucional es un acto que se consuma de manera irreparable y que, por tanto, no es susceptible de modificarse o revocarse, o bien, si esto es posible al advertirse vicios de origen.
- 45 Por tanto, la problemática a dilucidar impone efectuar un ejercicio de ponderación entre dos principios constitucionales en tensión, por un lado, el principio de definitividad —*al que subyace la inmutabilidad de los actos celebrados en una etapa del proceso electoral concluida*— y, por el otro, el principio de legalidad —*que entraña la satisfacción de normas de interés público que garantizan la correcta integración de un Ayuntamiento*—; para determinar en el caso particular cuál de ellos debe ceder ante el que ostente más peso y, a partir de ello, decidir si al recurrente le asiste o no la razón.

IV. Decisión

- 46 Esta Sala Superior considera que los reclamos del recurrente resultan **infundados** porque, si bien, el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral implica que, de forma

ordinaria, no puedan analizarse actos vinculados con etapas del procedimiento comicial ya culminadas, dicho principio debe ceder frente al principio de legalidad cuando dichos actos resultan contrarios a normas de interés público, pues en esos casos, se encuentran impregnados de nulidad absoluta.

A. Principio de definitividad de las etapas del proceso electoral

- 47 Del análisis de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es posible advertir que, el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales está directamente relacionado con la posibilidad de que las autoridades de la materia realicen el estudio de fondo de las violaciones aducidas y, de ser el caso, ordenen ejecutar las medidas necesarias para reparar la indebida afectación a los derechos político-electorales o al proceso electoral, causada por el acto o resolución cuestionado.
- 48 Está Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.⁸

⁸ SUP-REC-404/2019.



- 49 Así, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.
- 50 Por ende, al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.
- 51 De acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

B. Principio de irreparabilidad

- 52 La irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios.
- 53 Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 99 de la Constitución General del que se desprende que el principio de irreparabilidad es consustancial con el de definitividad.
- 54 Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales únicamente pueden ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación cuando la reparación sea susceptible material y jurídicamente.
- 55 Esta Sala Superior ha sostenido que los medios de impugnación en materia electoral solo proceden cuando la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales y sea

factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

56 En términos de dicho criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis, la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

57 Así, se ha sostenido que la referida irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no pueden volver al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados los actos atinentes, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

58 Lo anterior, se explica en función del principio de certeza que debe asistir tanto a los participantes en la contienda electoral como a los gobernados, en el entendido de que dicho valor se traduce en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular.

59 Ahora bien, en lo referente a la instalación de los órganos y la toma de posesión de los funcionarios elegidos, esta Sala Superior ha sostenido que el valor que se protege es la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el



cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad.

60 Así, atendiendo a la relevancia que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios.

61 Empero, se acotó que los conceptos *instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos*, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, para determinar, cuándo, efectivamente está en peligro el valor directamente tutelado.⁹

62 Lo anterior quiere decir que, cuando se actualiza la instalación de los cargos por parte de las personas que resultaron electas en un proceso comicial, de manera ordinaria, ya no es posible revisar la constitucionalidad o legalidad de los actos que precedieron a tal acontecimiento, en atención al principio de certeza tanto de las personas electas como de la ciudadanía en general.

⁹ Jurisprudencia 10/2004, de rubro: "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

63 Sin embargo, el referido principio no es absoluto, ya que existen casos en que los actos emitidos en una etapa del proceso electoral ya clausurada pueden ser revisables. Un ejemplo de ello se actualiza cuando entre el momento en que se lleve a cabo la calificación de una elección y el diverso en que se dé la toma de posesión, no medie un periodo suficiente o eficaz que permita agotar los medios o instancias impugnativas eficaces para combatirlos.¹⁰

64 En concepto de este órgano jurisdiccional, ello sucede al ponderar los dos valores en juego: la certeza en el resultado de las elecciones, que permite que una vez que se tome posesión, por regla general, no pueda cuestionarse la validez del proceso comicial; y por otra parte, la necesidad de que en una sociedad democrática se garantice a todos los gobernados un principio elemental de tutela judicial efectiva, que en su caso, haga posible impugnar el resultado de una elección, por estimar que se apartó de la legalidad y constitucionalidad con que deben desarrollarse los comicios.

65 De lo anterior se advierte que, por regla general, una vez que los candidatos electos toman posesión del cargo, **no es posible cuestionar los resultados o la validez del proceso comicial** para garantizar el principio de certeza.

66 Asimismo, se desprende que el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral no es absoluto, pues se ha establecido como excepción la posibilidad de revisar aspectos

¹⁰ Jurisprudencia 8/2011, de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN".



relacionados con la validez de la elección, a pesar de que se hubiere protestado el cargo respectivo, cuando no exista un plazo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa entre la calificación de los comicios y la toma de posesión.

C. El error de los actos administrativos como causa de nulidad absoluta

67 De acuerdo con la doctrina,¹¹ un acto o negocio es nulo, con nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando su ineficacia es intrínseca y por ello carece *ab initio* de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación. Este supuesto máximo de invalidez o ineficacia comporta una serie de consecuencias características: ineficacia inmediata, *ipso iure*, del acto, carácter general o *erga omnes* de la nulidad e imposibilidad de sanarlo por confirmación o prescripción.

68 El efecto inmediato de la nulidad supone que el acto es ineficaz por sí mismo, sin necesidad de intervención del juez, a quien, en todo caso puede pedirse una declaración de nulidad en el supuesto de que sea necesario para destruir la apariencia creada o para vencer la eventual resistencia de un tercero.

69 El carácter general o *erga omnes* de la nulidad absoluta significa que es susceptible de oponerse o tenerse en cuenta en contra y a favor de cualquiera. Cualquier persona puede instar la nulidad y, aun sin que medie petición de parte, el juez puede y debe apreciarla *ex officio* por su propia iniciativa, y ello puede ocurrir

¹¹ Véase, García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, "Curso de Derecho Administrativo I", Thomson Reuters, 2013, pp. 660-661.

en cualquier momento porque, dada su naturaleza, la acción no se extingue ni por caducidad, ni por prescripción.

- 70 La nulidad absoluta, en suma, no puede sanarse por confirmación, puesto que no está en el comercio de los hombres, ni en la esfera de la autonomía de la voluntad. La trascendencia general de la misma supone, por último, la nulidad de los actos posteriores que traigan causal del acto nulo, sin otra limitación que la relativa a los terceros de buena fe que hayan podido confiar en la validez del acto.
- 71 Ahora bien, de acuerdo con la propia doctrina¹², el error es causa de nulidad cuando éste sea “*esencial*” y hubiere significado, en el caso, que la voluntad de la administración resultara excluida; debe versar sobre un aspecto importante del acto, y ser de tal magnitud como para permitir afirmar que la administración no tuvo en verdad intención de dictar tal acto. Sería parecido a lo que algunos autores llaman, la preeminencia de la voluntad real sobre la declarada.
- 72 Ejemplos de este tipo de actos viciados por error esencial serían un indulto que se refiere a una persona distinta de la que el Poder Ejecutivo tuvo la voluntad de indultar; una declaración de estado de sitio que por error material en la confección del decreto se refiere a un lugar distinto del contemplado; el veto de una ley distinta de la que se tuvo en cuenta, por un error en la mención del número; el nombramiento en la función pública distinta de la que se deseaba nombrar por homonimia, entre otros casos.

¹² Consúltese en https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo09.pdf



- 73 En nuestro sistema jurídico, tales directrices son replicadas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo pues, de conformidad con el artículo 3, fracción VIII, del referido ordenamiento jurídico, un elemento y requisito del acto administrativo es que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.
- 74 Asimismo, el artículo 6 del cuerpo normativo citado, dispone que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la propia Ley (dentro de los que se encuentra el señalado en el párrafo anterior), producirá la nulidad del acto administrativo.
- 75 En el mismo tenor, el segundo párrafo del citado numeral 6, prevé que el acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.
- 76 Finalmente, el artículo 8 de la mencionada Ley establece que el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

D. Definitividad de las etapas del proceso electoral frente a los actos administrativos nulos, por vicio de error

- 77 A juicio de esta Sala Superior, cuando se alegue la nulidad absoluta de un acto administrativo electoral por error en su emisión (o el órgano jurisdiccional la advierta), el principio de definitividad de las etapas del proceso comicial no debe impedir que el operador jurídico analice la validez del acto, pues de lo contrario, se podría convalidar un acto nulo, incluso, en contravención a las normas de orden público que subyacen al derecho electoral.
- 78 Lo anterior, tiene sustento tanto en la doctrina como en la ley que rige la validez de los actos administrativos, las cuales coinciden en señalar que los actos viciados de error son inválidos e inejecutables, pues carecen de la voluntad real del órgano administrativo que los emite; además de que, con ello, se tutela el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades deben ajustar sus actuaciones dentro de los límites y sobre el fundamento de la Ley y el Derecho, pues su desajuste constituye una infracción al ordenamiento jurídico y les priva de validez.
- 79 Además, como se precisó líneas arriba, el principio de definitividad de las etapas del proceso comicial no es absoluto, por lo cual, resulta válida su ponderación en casos en que se alegue o se advierta la emisión de un acto viciado de error, pues con ello se busca proteger la correcta actuación de la autoridad administrativa y la salvaguarda del principio de legalidad.
- 80 Máxime, cuando en el caso, la controversia no tiene que ver con los resultados ni con la validez de la elección, sino con un error por parte de la autoridad administrativa electoral local plasmado en la constancia de asignación que, en un primer momento se



expidió en favor de MORENA; de ahí que, esta interpretación no riñe con la línea jurisprudencial formada por este órgano jurisdiccional en torno a la definitividad e irreparabilidad de las etapas del proceso electoral, sino que la complementa o extiende para atender un nuevo supuesto de hecho.

81 Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO”¹³, la cual dispone que **el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público**, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita.

82 Adicionalmente, conviene señalar que, lo anterior, en modo alguno constituye una afectación a las personas en apariencia beneficiadas con el acto cuya nulidad se alegue o se constate, pues como se ha mencionado, aun cuando un acto administrativo viciado de error tenga apariencia de legal, puede declararse nulo en cualquier momento.

E. Análisis del caso

83 En el caso, esta Sala Superior estima correcta la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, en el sentido de que no era posible atender favorablemente la pretensión del actor,

¹³ Tesis 1a. CLV/2018 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 340.

porque su aparente derecho lo sustentaba en una constancia de asignación de regidurías de representación proporcional expedida a MORENA (de diez de junio de dos mil veintiuno), emitida sobre la base de un error que afectaba la existencia misma del acto e impedía que produjera efectos jurídicos.

84 Ciertamente, como lo constató la responsable, la constancia de asignación que el actor utilizó para tomar protesta como regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero fue sustituida por una de once de junio de la citada anualidad, en la cual ya no se le contemplaba en alguna posición para acceder legalmente a una regiduría, de las tres que correspondieron al partido que lo postuló.

85 Por esa razón, válidamente concluyó que, si el derecho que reclamaba el recurrente se sustentaba en un error por parte del 27 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Guerrero, no era procedente atender su pretensión de restituirlo en el cargo que venía desempeñando, en virtud de que dicho acto estaba viciado de nulidad absoluta.

86 En efecto, en la resolución recurrida, la Sala Regional consideró que no era posible restituir al justiciable en su cargo a pesar de que hubiere tomado protesta, porque este acto se había fundado en la constancia de asignación de regidurías que **tenía un objeto ilícito**, pues contrariaba disposiciones legales que establecían el número máximo de cargos en el Ayuntamiento, así como el porcentaje permitido de posiciones de representación proporcional que cada partido político podía obtener.



- 87 Este órgano jurisdiccional comparte los razonamientos torales contenidos en la sentencia recurrida, en virtud de que, como se vio en las premisas jurídicas que sustentan esta determinación, no es posible que, bajo el pretexto de la aplicación del principio de definitividad de las etapas del proceso comicial, se validen actos administrativos viciados de error, máxime cuando ello implica afectar el principio de legalidad.
- 88 Si bien, la responsable no realizó un auténtico ejercicio de ponderación respecto del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, frente al principio de legalidad, esta Sala Superior considera que su decisión fue correcta y, por ende, el resultado al que arribó es conforme con la interpretación constitucional de los principios en juego.
- 89 En efecto, ante el reclamo del actor en el sentido de que el Tribunal local retrotrajo una etapa del proceso electoral que ya había finalizado, en detrimento del principio de definitividad, la Sala responsable sostuvo que lo que se analizó fue la constancia con la que el actor tomó protesta y que había sido adecuado determinar que no era válida para sostener el derecho pretendido por el actor al estar impregnada de nulidad absoluta, la cual no desaparecía por confirmación o prescripción.
- 90 Este órgano jurisdiccional estima que, bajo las circunstancias que rodean el presente caso, el principio de legalidad precede al principio de definitividad, por lo cual, se justifica que prevalezca aquél sobre este conforme a los siguientes razonamientos.
- 91 En primer término, se puede constatar que existe una relación de tensión entre la garantía estatal de otorgar certeza a los actos

acaecidos en etapas del proceso electoral ya culminadas y la garantía estatal de privar de efectos jurídicos a los actos afectados de nulidad absoluta.

92 La solución a esta tensión no deriva de dar una prioridad absoluta a uno de estos deberes del Estado, pues como ya vimos, inclusive el principio de definitividad no ostenta una inmutabilidad incondicionada, de tal manera que se hace necesaria una ponderación de los intereses contrapuestos para determinar cuál de ellos posee más peso en el caso concreto.¹⁴

93 Así, se estima que en la problemática bajo estudio, **el principio de legalidad** bajo el cual el acto de asignación de la regiduría cuya restitución se reclama es nulo por contrariar disposiciones de interés público, **tiene un peso mayor que el principio de definitividad**, debido a que la irreparabilidad que subyace a este último principio presupone que los efectos y consecuencias producidos se hayan originado a partir de un acto válido, sin que hubiese mediado un error que afectara su existencia.

94 El principio de definitividad se justifica porque su finalidad es garantizar la “*certeza*” de los actos acontecidos en etapas del proceso comicial finalizadas, con el objeto de evitar que se modifiquen y, con ello, se trastoque la seguridad jurídica, al poderse reclamar la reparación indefinida o ilimitada de cuestiones controvertidas al margen de periodos o temporalidades.

¹⁴ Para ver el tema de la colisión de principios y la forma de resolver las tensiones entre ellos, Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2008, p. 70 y ss.



- 95 Sin embargo, cuando un acto está afectado de nulidad absoluta como en el caso, **no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba protegerse**,¹⁵ simple y sencillamente porque al recaer en los elementos esenciales o de existencia, no existe un fundamento que estatuya un derecho a favor de alguna persona y, por ende, en el caso particular, el recurrente carece de algún derecho a partir del acto de asignación del cargo de la regiduría que le fue revocado.
- 96 En tal sentido, siendo que los efectos del acto cuya restitución pretende el accionante fueron destruidos retroactivamente, es que tampoco se podría ver afectado el principio de seguridad jurídica, puesto que el tipo de nulidad que afecta a su acto es de naturaleza perpetua, de allí que, al haberse originado sus efectos y consecuencias a partir de un acto inválido, es que no se actualiza la premisa que sustenta al principio de definitividad.
- 97 Aunado a lo anterior, la trascendencia del vicio que provocó la nulidad absoluta del acto de asignación de la regiduría que ostentó el recurrente es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a disposiciones de orden público que establecen límites en cuanto al número de integrantes del

¹⁵ Tesis 1ª. CCXXXV/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO. EL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE PREVÉ QUE AQUÉLLA NO DESAPARECE POR PRESCRIPCIÓN, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA"**. El precepto citado al establecer, que la nulidad absoluta no desaparece por la prescripción, **no afecta el principio de seguridad jurídica**, entre cuyas manifestaciones se encuentra el derecho a ampararse en los plazos de prescripción por la necesidad de que las relaciones patrimoniales entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente. Lo anterior es así, en virtud de que la nulidad absoluta, a diferencia de la relativa, recae en los elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos, por lo que el transcurso del tiempo no puede servir para subsanar la falta de alguno de esos elementos, independientemente de cuánto sea; es decir, el tiempo no puede convertir en acto jurídico lo que no tiene ese carácter; de ahí que esa nulidad es perpetua y puede invocarse por cualquier interesado en todo tiempo, lo que justifica que el artículo 2226 del Código Civil Federal impida que la nulidad absoluta desaparezca por la prescripción, **pues del acto afectado con dicha nulidad no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba protegerse, tan es así que la ley establece la destrucción retroactiva de los efectos que provisionalmente hubieren tenido lugar.**

Ayuntamiento y al porcentaje de representatividad de los institutos partidistas.

- 98 En este sentido, existen razones suficientes para sostener la relevancia de la garantía estatal de privar de efectos jurídicos a los actos afectados de nulidad absoluta como en el caso, siendo que, de conceder validez a la constancia de asignación cuestionada, se ocasionaría una distorsión de la ley al permitir la incorporación de una regiduría fuera de los límites legales expresamente previstos.¹⁶
- 99 En consecuencia, en el caso particular, no obstante que el derecho cuya restitución pretende el actor se sustenta en un acto que carece de efectos jurídicos y respecto del cual no resulta válido garantizar ninguna certeza y seguridad jurídica, fue arropado *prima facie* por el principio de definitividad, tiene precedencia el principio de legalidad por tener un mayor peso, mismo que debe prevalecer y, por ende, no le asiste la razón al recurrente en virtud de que no se convalidó un acto violatorio del principio de definitividad.
- 100 Por otra parte, en relación con el resto de los planteamientos del actor, se consideran **inoperantes**, en virtud de que se hacen depender de la presunta vulneración al principio de definitividad, pero al desvirtuarse dicho argumento, es que no resultan eficaces para modificar el sentido al que se arribó en la presente ejecutoria.

¹⁶ Al respecto, véase la Jurisprudencia 1ª./J. 57/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUÉL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**”.



- 101 Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el actor señala que la revocación de su toma de protesta se debe a su calidad de integrante de una comunidad indígena y de la comunidad LGBTTTIQ+; sin embargo, como se ha visto, la referida decisión nada tiene que ver con esas calidades, tal y como lo sostuvieron las instancias jurisdiccionales previas, sin que tampoco se controvertan las razones que justifican dichas determinaciones.
- 102 Por las consideraciones expuestas, esta sala Superior considera que la resolución impugnada debe **confirmarse**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-107/2022

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.